

La propiedad de los automotores

(DECRETO LEY 6582/58 Y LEY 17.711)

Por Ricardo Lloveras Cossio y Luis Moisset de Espanés

Jurisprudencia Argentina, Doctrina 1973-558

SUMARIO

I.- Introducción. La propiedad de los automotores antes del decreto ley 6582/58. Corrientes jurisprudenciales

II.- Inscripción constitutivas: reemplazo de la tradición por la inscripción como modo de adquirir la propiedad de los automotores

III.- Transición de regímenes. Sistema aplicable a los automotores no inscriptos

IV.- Las reformas introducidas por la ley 17.711. El artículo 4016 bis y su influencia sobre la prescripción adquisitiva de automotores hurtados, robados o perdidos

I. Introducción. La propiedad de los automotores antes del decreto ley 6582/58. Corrientes jurisprudenciales

La materia relativa al dominio de los automotores, su transmisión y prueba, es uno de los aspectos en que la realidad contemporánea se ha demostrado altamente reveladora de la necesidad de un cambio en el sistema romano del título más la tradición en la transmisión de los derechos reales, como también ha quedado evidenciada la necesidad de un régimen legal específico para este tipo de bienes caracterizados por la posibilidad de

su individualización y el alto valor que normalmente representan¹, consagrando una solución legal distinta al sistema de nuestro Código Civil, artículo 2412².

Con anterioridad a la sanción del decreto ley 6582/58 los automotores –en su carácter de cosas muebles– quedaban comprendidos, dentro del régimen establecido por el Código Civil en las disposiciones del artículo 2412 y concordantes. De modo entonces que eran aplicables los efectos que, para la posesión de buena fe de cosas muebles que no fueran robadas, perdidas o adquiridas a título gratuito, se señalaban: la posesión de buena fe del automotor equivalía a la propiedad del mismo (en principio, según se verá); en caso de reivindicación, el poseedor no tenía necesidad de invocar título alguno de propiedad y, si lo invocaba, no estaba obligado a justificar su legitimidad y eficacia; le bastaba comprobar la existencia de la posesión³.

Corrientes jurisprudenciales. – Se advierte, sin embargo, que la jurisprudencia no es uniforme en lo que se refiere al régimen legal de los automotores. Una línea mayoritaria de pronunciamientos judiciales afirmaba la aplicación de las normas contenidas en el Código Civil, concretamente el artículo 2412, de donde la propiedad de un vehículo automotor, de acuerdo con el sistema de nuestra ley, se demostraba por la posesión⁴, o bien, se decía, en materia de cosas muebles, aunque se trate de

¹. En los considerandos del decreto ley 6582/58 (Boletín Oficial del 22 de agosto de 1958) cuando se alude a la necesidad de sustituir el sistema del Código en materia de propiedad de los automotores, se hace referencia a la "movilidad propia que no poseen otros bienes muebles". Nos parece, en cambio, que en lugar de la movilidad propia (que caracteriza por otra parte a los "semovientes") los rasgos que singularizan a esta especie de cosas muebles son la posibilidad de su individualización y su elevado valor económico.

². Código Civil artículo 2412: "La posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada o perdida".

³. Raymundo M. Salvat, "Tratado de derecho civil argentino", Derechos reales, 5ª edición actualizada por M. J. Argañarás, Buenos Aires, 1961, t. 1, N° 270, página 211.

⁴. Cámara 2ª La Plata, sala 3ª, 31 de marzo de 1970, "Wainner Isaac v. S.A.T.A.", J.A. 7-1970-668; voto del Dr. Barandiarán (Conf. Sup. Corte Buenos Aires en AS 1957-IV-90; 1959-II-56).

automóviles, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 2412 Código Civil, que crea en favor del poseedor de buena fe la propiedad de la cosa, mientras ella no hubiese sido robada o perdida ⁵. Respecto al valor de las constancias administrativas, esta corriente jurisprudencia se expedía en el sentido de que las inscripciones en los registros municipales sólo producían efectos de orden administrativo ⁶, persiguiendo estos registros finalidades de carácter fiscal o de policía, pero no atributivas de propiedad ⁷.

Como lo hace notar Moreno Dubois —en su valioso trabajo ya citado en nota 6— otra corriente jurisprudencial ha sostenido la no aplicabilidad del régimen del artículo 2412 a los automotores, "ya que su transmisión está sujeta a formalidades de títulos o registros, cuya omisión resta el carácter de propietarios a quienes los posean"⁸, fundándose en razones de evidente necesidad práctica.

Finalmente, puede señalarse una tercera línea de pronunciamientos judiciales⁹ que, situándose entre las dos posiciones anteriores, o bien hace predominar el sistema del Código, sin ignorar las constancias administrativas a las que se le atribuye un valor subsidiario; o bien asigna relevancia a las formalidades de registro de las leyes locales, sin descuidar por cierto la posesión. En el primer sentido, se ha dicho: "Si bien la inscripción de los automotores en los registros administrativos no acredita la propiedad del vehículo, ello constituye un

⁵. Cámara Civil, sala F, 17 de diciembre de 1964, "Grygner, Carlos v. Bally, Edgar R.", L.L. 118-543.

⁶. Cámara Civil 2ª Cap., 20 de julio de 1945. Rep. LL VII-461, sum. 17; Cámara Civil, sala E, 6 de mayo de 1958, L.L. 92-95, fallo 42.839 y demás jurisprudencia citada por Eduardo Moreno Dubois en su trabajo "Prueba del dominio de máquinas locomóviles e incidencia de los registros locales en la determinación de la buena fe del adquirente", L.L. 118-543.

⁷. C. 1ª CC. La Plata, sala 3ª, 23 de diciembre de 1958. J.A. 1959-11-552 y Rep. LL XX-501, sum. 35, citado por Moreno Dubois en el trabajo mencionado.

⁸. C. 1ª CC. La Plata, sala 1ª 6 de diciembre de 1946, J.A. 1947-I-53 y Rep L.L. IX-457, sum. 13.

⁹. "Tesis intermedia o ecléctica", como la denomina Moreno Dubois (L.L. 118-546).

elemento acaso decisivo que origina una fuerte presunción de propiedad aunque simplemente «juris tantum», presunción que sólo puede ser destruida en casos de indudable convicción en contrario cuando se pretende hacer valer otra propiedad respecto de terceros" ¹⁰. En el segundo sentido indicado se ha pronunciado el juzgado en lo civil y comercial N° 2 de Dolores¹¹ al sostener que el dominio de automotores debe acreditarse por la inscripción en el Registro creado por la ley local, exigencia que sólo cede en supuestos excepcionales, en que otros elementos de juicio configuren prueba mejor.

II.- Inscripción constitutiva: remplazo de la tradición por la inscripción constitutiva: reemplazo de la tradición por la inscripción como modo de adquirir la propiedad de los automotores

a) Prescripción adquisitiva de automotores robados; b) Automotores perdidos

El decreto ley 6582/58 ha modificado radicalmente el régimen legal aplicable a los automotores, al exigir la inscripción registral del dominio y sus transferencias, así como también de los contratos de locación de que sean objeto y de los gravámenes, medidas cautelares y denuncias de robos y hurtos que a ellos se refieran ¹².

Pero el legislador ha ido aún más lejos, al asignarle carácter constitutivo a la inscripción del dominio, en lugar de limitarse a los efectos meramente declarativos de oponibilidad a terceros del acto registrado que tienen los registros inmobiliarios de acuerdo al sistema organizado por el nuevo artículo

¹⁰. CC. Cap., sala E. 13 de febrero de 1968 "Sur (Cía. De seguros) v. Altorelli, Cino y otro", J.A. 1968-IV-671 (N° 31).

¹¹. Juzg. Civ. y Com. N° 2 Dolores, 2 de abril de 1959, DJBA 57-194, recordado por Moreno Dubois.

¹². Decreto ley 6582/58 artículo 8: "Créase el Registro de propiedad del automotor, en el cual deberá inscribirse el dominio de todos los automotores, las transferencias de su dominio y los gravámenes, embargos, locaciones, denuncias de robos o hurtos y anotaciones de litis...".

2505 del Código Civil ¹³, completado por la ley 17.801. En este sentido, el artículo 1º del referido decreto ley 6582/58 establece: "La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con. relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Propiedad del automotor".

Pero la norma que no deja lugar a dudas acerca del carácter de la inscripción es el artículo 2 del decreto, que expresa: "La inscripción de buena fe de un automotor en el Registro confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si el automotor no hubiese sido hurtado o robado". La inflexión verbal "confiere" utilizada por el legislador es significativa del carácter atributivo del dominio que tiene la inscripción.. En consecuencia, el decreto ley ha consagrado por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico una inscripción registral de naturaleza constitutiva, pues "entre las mis mas partes no se produce la transmisión, modificación o constitución del derecho, sin la inscripción", en expresión de Chávarri referida al derecho inmobiliario alemán, perfectamente aplicable a nuestra materia ¹⁴.

Respecto a la constitución de derechos reales sobre inmuebles, no mediando la inscripción, el acto produce todos sus efectos entre las partes y quienes hayan intervenido en la formalización del documento, en el sentido de que con relación a ellos el derecho documentado se considerará registrado. Así se

¹³. CC. artículo 2505 (texto reformado por ley 17.711): "La adquisición o transmisión de derechos reales sobre inmuebles, solamente se juzgará perfeccionada mediante la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda. Esas adquisiciones o transmisiones no serán oponibles a terceros mientras no estén registradas".

¹⁴. Ángel B. Chávarri, "La publicidad inmobiliaria en el derecho comparado", publicado como parte del "Curso de Derecho Registral Inmobiliario", página 126, del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal.

legisla en un sentido amplio en el artículo 20 ley 17.801¹⁵, lo que ya Vélez Sársfield estableció en el artículo 3135 del Código respecto a la hipoteca¹⁶ en la cual, como es sabido, no funciona la tradición. O sea que la regla es el "título" (causa) más el "modo" (tradición), salvo el caso de la hipoteca en que basta el título para los efectos señalados.

Con un criterio completamente distinto el decreto ley 6582/58 no le asigna a la tradición ninguna virtualidad constitutiva del derecho real, el que se entenderá constituido "desde la fecha de su inscripción en el Registro de propiedad del automotor". Ha sido reemplazada la tradición por la inscripción como modo de constitución y transmisión del dominio de los automotores, lo que no implica obviamente que no subsista la obligación de entregar la cosa a cargo del vendedor. Así, puede ocurrir: a) que, sin haberse efectuado la tradición, se haya transmitido el derecho real en virtud de haberse otorgado el acto y efectuado la inscripción. En este caso, el vendedor se convierte en mero tenedor del automotor y, como tal, en deudor de la obligación de dar cosas dueño, que en esta hipótesis lo es ya el comprador; b) que se haya suscripto el instrumento público o privado y efectuado la tradición, sin haberse inscripto el título, en cuyo caso continúa siendo propietario el vendedor que debe solamente la documentación y las diligencias necesarias para que se cumpla la obligación de inscribir el automotor a nombre del adquirente. Entendemos que en esta materia (cuando la transferencia sea a título de venta) deben aplicarse los principios legislados en el

¹⁵. Ley 17.801 artículo 20: "Las partes, sus herederos y los que han intervenido en la formalización del documento, como el funcionario autorizante y los testigos en su caso, no podrán prevalerse de la falta de inscripción, y respecto de ellos el derecho documentado se considerará registrado. En caso contrario, quedarán sujetos a las responsabilidades civiles y sanciones penales que pudieran corresponder".

¹⁶. Código Civil artículo 3135: "La constitución de la hipoteca no perjudica a terceros sino cuando se ha hecho pública por su inscripción en los registros tenidos a ese efecto. Pero las partes contratantes, sus herederos y los que han intervenido en el acto, como el escribano y testigos, no pueden prevalerse del defecto de inscripción y, respecto de ellos, la hipoteca constituida por escritura pública, se considerará registrada".

Código, concretamente el dispositivo del artículo 1424 "in fine", en el sentido de que son a cargo del comprador "el instrumento de la venta y los costos del recibo de la cosa comprada", siempre que las partes no hubiesen convenido algo distinto; en consecuencia, los gastos de la inscripción corren por cuenta del comprador.

a) *Prescripción adquisitiva de automotores robados*

El Código Civil no había legislado de manera expresa acerca de la prescripción adquisitiva de cosas muebles. No obstante, cierto sector de la doctrina, especialmente Salvat, interpretando los artículos 4015 y 4016 del Código ¹⁷, sostuvo su aplicabilidad a cualquier poseedor, de buena o de mala fe, de cosas muebles o inmuebles ¹⁸.

El decreto ley 6582 ha legislado de modo expreso este punto. Después de establecer en su artículo 3 que el propietario de un automotor hurtado o robado puede reivindicarlo de quien lo tuviese inscripto a su nombre, debiendo resarcirle de lo que hubiese abonado si la inscripción fue de buena fe ¹⁹, el decreto pone un límite temporal al ejercicio de esa facultad por el propietario, cuando el titular registral fuese de buena fe. Expresa el artículo 4: "El que tuviese inscripto a su nombre y

¹⁷. Código Civil artículo 4015 (texto original del Código): "Prescribese también la propiedad de cosas inmuebles y los demás derechos reales por la posesión continua de 30 años, con ánimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de título y de buena fe de parte del poseedor, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo lo dispuesto respecto a las servidumbres, para cuya prescripción se necesita título".

Art. 4016 (texto original del Código): "Al que ha poseído durante 30 años, sin interrupción alguna, no puede oponérsele ni la falta ni la nulidad del título, ni la mala fe en la posesión".

¹⁸. Raymundo M. Salvat, obra citada, t. 2, N° 983. página 269.

¹⁹. Decreto ley 6582/58 artículo 3: "Si el automotor hubiese sido hurtado o robado, el propietario podrá reivindicarlo contra quien lo tuviese inscripto a su nombre, debiendo resarcirle de lo que hubiese abonado si la inscripción fuera de buena fe y conforme a las normas establecidas por este decreto ley".

de buena fe un automotor hurtado o robado podrá repeler la acción reivindicatoria trascurridos 3 años desde la fecha de la inscripción".

Los requisitos para lograr la protección son:

1) tener inscripto a su nombre el automotor; 2) buena fe. La falta de inscripción, dado su carácter constitutivo, privaría al poseedor del vehículo de todo sustento para esgrimir la prescripción adquisitiva, pues no sólo faltaría un requisito expresamente exigido por la ley, sino que también quedaría excluida la posibilidad de que arguyese su buena fe.

En segundo lugar, aunque la cosa estuviese inscripta a su nombre, si se probase la mala fe del titular, tampoco podría ampararse en el plazo de 3 años previsto por el artículo 4 decreto ley y se encontraría en la situación genérica del poseedor de mala fe de cosas muebles robadas o perdidas, a quien entendemos debe admitírsele a la prescripción veinteñal del artículo 4016 del Código ²⁰.

b) Automotores perdidos

Cabe plantearse si deben considerarse incluidos los automotores "perdidos" o si, por el contrario, la omisión del legislador ha sido deliberada con el fin de excluir esa hipótesis. Esta segunda alternativa pareciera estar avalada por la reducida probabilidad de que en la práctica ocurra la pérdida de esta especie de cosas, especialmente por su tamaño y características.

No obstante, dado el caso, destacamos que el hallador es equiparado al ladrón si se apropiase de la cosa, no cumpliendo

²⁰. Código Civil artículo 4016 (texto reformado por ley 17.111): "Al que ha poseído durante 20 años sin interrupción alguna, no puede oponérsele ni la falta del título, ni su nulidad, ni la mala fe en la posesión".

las obligaciones que le impone la ley en su condición de tal (artículo 2539 del Código Civil) ²¹.

Por tanto, si inscribiese el automotor a su nombre, no tendría buena fe. Pero los sucesivos adquirentes de buena fe estarían en la situación de quien adquiere un automotor hurtado o robado y, en consecuencia, protegidos por los artículos 3 y 4 del decreto ley.

III.- Transición de regímenes. Sistema aplicable a los automotores no inscriptos

No existe en el decreto ley 6582/58 un verdadero sistema de derecho transitorio respecto a la propiedad de los automotores para el lapso que va desde la vigencia del mismo (mayo 1958) hasta su real aplicación, entendiéndose por tal la convocatoria e inscripción efectiva de los automotores de una determinada jurisdicción.

En consecuencia, a los automotores no inscriptos les será aplicable básicamente el régimen del Código Civil (artículo 2412), tal como lo enunciamos al comienzo, cómo así también a aquellos vehículos cuyos propietarios se encuentren en mora respecto a la obligación de inscribir, en aquellas jurisdicciones donde ya funciona el Registro.

En su título VII de "Disposiciones transitorias" el decreto trae normas como la del artículo 41 ²² que ratifica el

²¹ Código Civil artículo 2539: "Comete hurto el que se apropiare las cosas que hallare y no procediere según las disposiciones de los artículos anteriores; Y también el que se apropiare los despojos de los naufragios y de las cosas echadas al mar o a los ríos para alijar los buques".

²². Decreto ley 6582/58 artículo 41: "Cuando un automotor hurtado o robado hubiera sido adquirido, con anterioridad a la vigencia del presente decreto ley, en venta pública o en comercio dedicado a la venta de automotores, el reivindicante deberá resarcir al poseedor de buena fe del importe pagado en la venta pública o en el comercio en que lo adquirió. El reivindicante podrá repetir lo que pagase, contra el vendedor de mala fe".

principio de la 2ª parte del artículo 2768 del Código ²³ y concuerda con la solución dada por el artículo tercero del mismo decreto; enuncia los requisitos para la inscripción inicial (artículo 42) consagra la obligatoriedad del patentamiento para la circulación de los automotores (artículo 47) e incidentalmente se refiere a la trasmisión del dominio cuando condiciona el patentamiento al requisito del otorgamiento de un "documento de trasmisión firmado por ambos intervinientes", que deberá archivarse en la Municipalidad respectiva (artículo 47 inciso c) ²⁴.

IV.- Las reformas introducidas por la ley 17.711. El artículo 4016 bis y su influencia sobre la prescripción adquisitiva de automotores hurtados, robados o perdidos

La ley 17.711, al agregar el artículo 4016 bis al Código civil²⁵, que consagra la prescripción adquisitiva de cosas muebles para el poseedor de buena fe, ha venido a modificar tácitamente el artículo 4 del decreto, en lo que se refiere al plazo de prescripción.

En efecto, la 2ª parte del artículo 4016 bis, al

²³. Código Civil artículo 2768: "La persona que reivindica una cosa mueble robada o perdida, de un tercer poseedor de buena fe, no está obligada a reembolsarle el precio que por ella hubiese pagado, con excepción del caso en que la cosa se hubiese vendido con otras iguales, en una venta pública o n casa de venta de objetos semejantes".

²⁴. Decreto ley 6582/58 artículo 47: "Hasta tanto no haya sido organizado definitivamente el Registro de propiedad del automotor, y sus correspondientes oficinas en las provincias, el patentamiento y la transferencia de los automotores comprendidos en el presente decreto ley se regirá por las normas siguientes, en todo el territorio de la República: ...inc. c): en los casos de venta o transferencia del automotor deberá quedar archivado, en la oficina municipal respectiva, el correspondiente documento de trasmisión firmado por ambos intervinientes...."

²⁵. Código Civil artículo 4016 bis: "El que durante 3 años ha poseído con buena fe una cosa mueble robada o perdida, adquiere el dominio por prescripción. Si se trata de cosas muebles cuya transferencia exija inscripción en registros creados o a crearse, el plazo para adquirir su dominio es de 2 años en el mismo supuesto de tratarse de cosas robadas o perdidas. En ambos casos la posesión debe ser de buena fe y continua".

referirse a las cosas muebles registrables, señala un plazo para adquirir su dominio de 2 años, tratándose por cierto de cosas robadas o perdidas. Siendo los automotores cosas muebles registrables, es indudable que el plazo que fijaba el artículo 4 del decreto se ve reducido a 2 años.

Al sancionarse la ley 17.711 había jurisdicciones en las cuales no funcionaba el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, *lo que da lugar a la existencia de automotores sobre los que no existía el deber de inscribir*. En otras jurisdicciones, por el contrario, sí funcionaba el Registro, *lo que da lugar a la existencia de automotores sobre los que ya existía el deber de inscribir*. Y, aún en este caso, *puede distinguirse el supuesto del automotor convocado para la inscripción pero no inscripto, del caso del automotor efectivamente inscripto*.

La distinción es necesaria, pues la poco afortunada redacción del artículo 4016 bis, especialmente el párrafo que alude a "cosas muebles cuya transferencia exija inscripción en registros creados o a crearse", puede plantear la duda acerca de si el plazo reducido de 2 años se aplica sólo a los automotores efectivamente inscriptos, también a los convocados pero no inscriptos, y aún si se aplica a aquellos vehículos sobre los que no existe la obligación de inscribir por no funcionar el Registro en la jurisdicción.

La expresión "registros creados o a crearse" sólo puede interpretarse como una previsión legal para que los futuros registros que se creasen no se entendieran excluidos de la norma.

El legislador ha omitido decir que el plazo reducido de 2 años se aplica exclusivamente a las cosas muebles registrables efectivamente inscriptas. Sólo en el caso del automotor inscripto funciona la "ratio legis": el fundamento de la reducción del plazo de prescripción a 2 años, que se asienta en la publicidad que el registro brinda sobre la titularidad del bien.

En síntesis:

a) Tratándose de automotores sobre los que no existe la obligación de inscribir, se aplica a ellos el plazo ordinario de prescripción adquisitiva de cosas muebles robadas o perdidas de tres años, sancionado por la 1ª parte del artículo 4016 bis.

b) Si se trata de automotores sobre los que ya existe la obligación de inscribir, es preciso distinguir:

1) El caso de aquellos vehículos que, no obstante la convocatoria, no han sido inscriptos, a los que también les será aplicable el plazo ordinario de prescripción adquisitiva (artículo 4016 bis 1ª parte).

2) El supuesto de los automotores efectivamente inscriptos, a los que se aplicará el plazo reducido de 2 años para prescribir previsto en la 2ª parte del artículo 4016 bis.

Para una mayor claridad, proponemos el siguiente cuadro sinóptico:

- 1) Jurisdicciones en que no funciona el Registro (no existe obligación de inscribir) { aplicable plazo ordinario de 3 años (art. 4016 bis 1ª parte)
- 2) Jurisdicciones en que funciona el Registro (existe obligación de inscribir)
- { a) Cuando no han sido inscriptos { Aplicable plazo ordinario de 3 años (artículo 4016 bis 1ª parte)
- b) Cuando han sido inscriptos { Aplicable plazo reducido 2 años (artículo 4016 bis 2ª parte)